Exp. 599-2017-EPEN-00391
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2022-SSEN-00463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia número 351-2018-SSEN-00075, de fecha 7/12/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*. [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 351-2018-SSEN-00075, de fecha 7 de diciembre de 2018, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 2 años

de prisión, más al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00) por los daños morales y sicológicos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01583, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijando audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia y, en consecuencia, sea declarada nula y sin*

ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00463, de fecha 27 de diciembre del año 2022, notificada en fecha 19 de Mayo del año 2023, dictada contra el recurrente [redacted]*, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, al resultar improbables los vicios alegados por la parte recurrente debido al uso correcto de la ley y el procedimiento por parte del órgano acusador, lo que condujo a una justa valoración por parte de los jueces, que les permitió producir una decisión justa y debidamente estructurada, verificándose en toda la línea motivacional de la misma garantizando así un debido proceso bajo el amparo de la ley y la Constitución de la República.*

Visto el acto de desistimiento, instrumentado en fecha 21 de noviembre

de 2022, por el Dr. [redacted], abogado notario público, a nombre de [redacted], querellante y actora civil, depositado por ante la Corte *a qua*, junto con el recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 16 de junio de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, contando además con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano. (artículo 426.3).*

> ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[...] A la Corte a qua le fue solicitada la extinción del proceso por duración máxima del mismo, debido a que la medida de coerción del caso es de fecha 18/09/2017, dictada mediante resolución penal núm. 599-2017-SRES-00394 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, y a la fecha en que se conoce el recurso de apelación, es decir, el día 12 del mes de diciembre del año 2022, había transcurrido 5 años, 2 meses y 24 días, por lo que el plazo para finalizar el proceso y su extensión en caso de condena, estaban ventajosamente vencidos. Ante esta solicitud la Corte a qua se destapa con establecer en la pág. 7, numeral 9, de la sentencia impugnada: "...advertimos que el caso que nos ocupa ha transcurrido en medio de la pandemia mundial de la Covid-19, durante más de cinco meses los tribunales de todo el país estuvieron prácticamente paralizados...", por lo que no lleva razón la corte a qua, toda vez de que el juicio de fondo se conoció el 7 de diciembre de 2018, cuando no existía el Covid-19. La suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial fueron declarada en el año 2020 mediante acta núm. 002-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de marzo del año dos mil veinte (2020), por lo que, el caso que nos ocupa no transcurrió en medio de la pandemia mundial del Covid-19 como alega la corte a qua. La demora del caso se debió a la falta de notificación de la sentencia de primer grado, porque trascurrió 1 año, 3 meses y 12 días entre el conocimiento del juicio de fondo y la*

> *suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y el tribunal de primer grado no realizó la debida notificación de la sentencia para poder realizar el recurso de apelación. No obstante, los plazos procesales se reanudaron a partir del lunes 6 de julio del año dos mil veinte (2020), cuando se habilitó las actuaciones de los alguaciles en todas las materias, sin embargo, a pesar de la reanudación 2 años y 19 días sin realizar la debida notificación de la sentencia de primer grado, la cual fue notificada el 25 de julio de 2022. Es decir, que entre el conocimiento del juicio de fondo y la notificación de la sentencia de primer grado, trascurrió un total de 3 años y 4 meses, sin justificación alguna, tomando en cuenta los meses que fueron suspendidas la actividad de los alguaciles; sin embargo, la corte a-qua hace caso omiso a esta situación y pretende atribuir la demora a otros sucesos que no influyeron en el retraso del proceso seguido al imputado. Es por ello que proponemos a esta Suprema Corte de Justicia que verificando que al día han transcurrido 5 años y 9 meses, proceda a pronunciar la extinción del proceso, por haber trascurrido la duración máxima del mismo que prevé la norma procesal penal en el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[...] Le establecimos a la Corte a qua que la sentencia de primer grado no contiene las conclusiones del defensor técnico del imputado, pues el tribunal de primer grado hizo un vaciado de las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil y las etiquetó cual si fueran las conclusiones de la defensa técnica; por esa razón no realizó una respuesta a las peticiones realizada en el juicio de fondo, y la Corte a qua hizo caso omiso. Además, mediante recibo número 3393778 fue depositado por*

> *ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal desistimiento de la señora [redacted] en favor del hoy recurrente donde manifiesta la falta de interés del presente proceso porque en la actualidad están en armonía y no le interesa que ejecuten una pena privativa de libertad. En la página 5 de la sentencia impugnada, se puede observar las conclusiones de la parte querellante, quien no presentó ninguna oposición a las conclusiones de la defensa técnica en virtud de que su representada no tiene interés de seguir con el proceso. Cabe señalar que la corte a qua, en ninguna de las páginas de la sentencia se pronunció con relación al desistimiento presentado y corroborado por la misma parte querellante constituida en actor civil, quien asistió a la audiencia a fin de establecerle a los jueces que su representada no tiene ningún interés con este proceso. No obstante, la corte a qua al momento de confirmar la sentencia de primer grado al hoy recurrente no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones para ratificar una condena 2 años de prisión en un proceso donde la parte querellante desistió del proceso y no tiene ningún interés en privar la libertad del recurrente. [sic]*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Antes de proceder a darle contestación al recurso de apelación del imputado, procede que esta corte se aboque a responder el incidente planteado por la defensa en su primer medio, en relación a que esta instancia de alzada declare extinguida la acción penal en el presente caso, por haber transcurrido el plazo máximo del proceso. Al hurgar entre las*

piezas de convicción que moran en el legajo de la acusación, advertimos que el imputado [redacted], fue apresado y sometido a la acción de la justicia en fecha Quince (15) de septiembre de 2017, acusados de violación a los artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora [redacted] lo cual significa que el proceso seguido a los imputados tiene en suma Cinco años y diecisiete días de duración. [...] De lo dispuesto por el indicado artículo, es posible inferir que como el caso que nos ocupa existe una sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], el plazo se extiende por doce meses más, por lo que el cómputo entonces se reduce a la tres meses (3) meses de diferencia, lo que nos obliga a verificar si las dilaciones existentes fueron obra de alguna de las partes, de la jurisdicción o de alguna circunstancias fortuita que haya contribuido con el retardo en el conocimiento del proceso. [...] Así las cosas, advertimos que el caso que nos ocupa ha transcurrido en medio de la pandemia mundial de la Covid-19, durante más de cinco meses los tribunales de todo el país estuvieron prácticamente paralizados y por ende todos los casos sin movimiento alguno. Este hecho si bien no fue propiciado por el imputado y su defensa, la realidad es que obligó a escoger entre el derecho fundamental de la salud de todos los operadores de justicia, incluyendo a los usuarios y procesados y el derecho de los imputados a una justicia pronta y eficaz que resuelva sus casos en tiempo oportuno. Esa realidad retardó el conocimiento de todos los casos por mucho más de seis meses, por lo que, al ponderar esa situación imprevista, la corte considera que en el presente caso no existe vencimiento de la duración máxima del proceso, a la luz del análisis que hemos hecho. Por lo que se rechaza el incidente planteado por infundado y carente de base legal, siendo innecesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión que habremos de rendir sobre el fondo del recurso. [...]

Exp. 599-2017-EPEN-00391
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

En contestación al segundo medio planteado el estudio hecho a la sentencia de marras nos permite observar que efectivamente no existe plasmada las conclusiones de la barra de la defensa, pues hizo un vaciado de las conclusiones de la parte constituida en querellante y constituida civil y las etiquetó cual si fueran las conclusiones de la defensa. Obviamente que es un lapsus del tribunal de mérito, pues si bien ellas no aparecen transcritas en la sentencia, sí aparecen en el acta de audiencia levantada al efecto el día del conocimiento del juicio y las mismas se contraen a los siguientes enunciados: "Oído: A los representantes del imputado, concluir de la siguiente manera: "Único: Que se dicte sentencia absolutoria a favor de mi representado [redacted] (a) El Zurdo, por la insuficiencia probatoria que existe en esta acusación. Segundo: De manera subsidiaria que se le imponga una pena suspensiva a mi representado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el imputado existido por la defensoría pública." Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, las conclusiones de la defensa fueron respondidas en toda su extensión por el tribunal sentenciador, sobre todo por haber dado motivos suficientes, adecuados y pertinentes para producir la condena del imputado [redacted], por lo que no existe de la omisión aludida ningún agravio derivado de dicha acción, por lo que intentar pretender valerse de este argumento para beneficiar al imputado, es del todo improcedente y mal fundado. [...] En cuanto a las razones que impulsaron al tribunal a condenar al imputado por la comisión de los hechos de la prevención, contrario a lo manifestado por la defensa, el tribunal sentenciador hizo una clara y correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, pues si bien las mismas no fueron profusas, las acreditadas y valoradas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], comenzando con la declaración de la ofendida por el

crimen [redacted], su relato sobre los hecho sucedidos comienzan por narrar la obsesión del hoy imputado con ella, misma que surge inmediatamente ella decide dar por finalizada su relación amorosa que habían tenido por espacio de ocho meses, negándose [redacted], a aceptar la decisión de la víctima. La ruptura de la relación provoca en el hoy imputado una serie en cadena de reacciones comenzando por hostigarla, perseguirla y acosarla continuamente a la hoy víctima, esos hechos encerraban amenazas a ella y sus familiares, dejándole entrever que podría sucederles una gran tragedia. "Me enviaba dibujos de pistola, imágenes de noticias, parejas que asesinaban a su ex pareja, le decía que ella obligatoriamente tenía que verse con él, que buscara la forma. En fin, le amenazaba con quitarle la vida, con las imágenes y mensajes, terminaron en noviembre del año 2016." Ese estado desesperante para la víctima llegó a su punto de máxima ebullición cuando el hoy imputado le secuestró en fecha 26 de mayo de 2017. Cuando el imputado decide secuestrarla tendiéndole una trampa a través de un primo de él, que le pide a la víctima ayuda con una tarea de inglés y le dice que se la enviará con Abel (el imputado), es el momento aprovechado por el imputado para acercarse a ella y para abordarla en su vehículo, se le monta en la parte delantera y decide con violencia y ayudado por su compinche montarla en la parte trasera de su vehículo, llevarla al río, pensando la víctima que en ese lugar la mataría. Luego la llevó a una cabaña o motel y ahí permaneció por espacio de cuatro horas, hasta que finalmente la liberó. [...] Lo expuesto precedentemente fue valorado por el tribunal mérito bajo el prisma de la sana crítica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme se desprende de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, arribando a la firme convicción de que el imputado [redacted] había cometido los

> *hechos incriminados, que había hostigado, acosado, amenazado y secuestrado a la víctima de manera consciente y voluntaria, que procuraba vencer la resistencia de la víctima, con el fin de reconciliarse con ella. Esos hechos fueron las pruebas causantes de la condena del imputado. Así las cosas, procede desestimar el segundo medio propuesto por infundado y carecer de base legal. [...] El relato transcrito nos conduce a rechazar en todas sus formas los escuetos alegatos invocados por la defensa del imputado [redacted], pues comprobado está que de parte del tribunal a quo no hubo violación al debido proceso, que las garantías y derechos fundamentales de todas las partes fueron respetados, que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del debido proceso, dándole al imputado y su defensa la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes para rebatir la acusación. Así los hechos, no cabe duda de que el imputado, fue condenado a una pena justa y acorde con la gravedad del caso que le era incriminado, por lo que procede ratificar la decisión apelada en todas sus partes. [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, y al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de [redacted], tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente

infundado, por incurrir en errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 8, 25, 44.11. 148 del Código Procesal Penal, debido a que esa instancia judicial desestimó la solicitud de extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo máximo de duración de los procesos, sobre la base de que el proceso transcurrió en medio de la pandemia mundial de la Covid-19, lo que ocasionó que el país estuviera paralizado por más de 5 meses; sin embargo, el caso tiene más de 5 años, 2 meses y 24 días, y su demora se debió a la falta de notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, transcurriendo así 3 años y 4 meses para su notificación. De ahí, que el recurrente solicite a esta corte de casación penal, en la instancia contentiva del recurso, que proceda a pronunciar la extinción del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En tal virtud, ante el hecho de que tanto las críticas realizadas contra la actuación de la Corte *a qua,* como la nueva petición pretenden la extinción de la acción penal, procede su análisis en conjunto.

4.2.1. La revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado en fecha 15 de septiembre de 2017, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese sentido,

conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.2.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". […]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.2.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal,

se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo

razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.5. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de

los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuida al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.2.6. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 15 de septiembre de 2017, pronunciándose sentencia condenatoria el 7 de diciembre de 2018, la cual fue recurrida en apelación el 19 de agosto de 2022 e interviniendo sentencia el 27 de diciembre de 2022, siendo interpuesto su recurso de casación el 16 de junio de 2023, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.7. Luego de la Sala de Casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que,

conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos, de manera reiterada, con la finalidad de que el imputado pueda estar debidamente representado por su abogado, pueda ser representado por un miembro de la Defensa Pública, reponer, a favor de este, el plazo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Penal, en vista de la notificación de ampliación de la querella, dar oportunidad a las partes de concretar acuerdo, citar a las partes del proceso, para dar oportunidad al imputado de que reciba atención médica, todo ello con el fin de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.2.8. En la especie, en adición a las actuaciones anteriormente indicadas, conviene indicar que, si bien el recurrente critica la actuación de la jurisdicción *a qua,* al rechazar la solicitud de extinción sobre la base de que el proceso transcurrió en medio de la pandemia mundial de la Covid-19, lo que ocasionó que el país estuviera paralizado por más de 5 meses; no es menos cierto que esta situación, al igual que el indicado por el recurrente con relación a la falta de notificación de la decisión de primer grado a su persona, pudo contribuir en el retraso del proceso, pero, no constituyen la

causa principal del mismo, ya que deben ser ponderado en conjunto con los motivos anteriormente expuestos.

4.2.9. En virtud de lo establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 15 de septiembre de 2017 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar los vicios argüidos contra la actuación de la Corte *a qua* en cuanto al tema en cuestión, así como el planteamiento de extinción de la acción penal realizado por ante esta alzada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la extinción de la acción penal, procede conocer de los demás vicios alegados en sustento del presente recurso, en los cuales el recurrente planteó que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una falta de motivación de los medios invocados en el recurso de apelación. En síntesis, fue cuestionado que la Corte *a qua* hizo caso omiso al señalamiento de que la sentencia del tribunal de primer grado no contiene las conclusiones del defensor técnico

del imputado, ya que en su lugar se encuentran transcritas las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, lo que imposibilitó que fuera ofrecida una respuesta a sus pretensiones; fue advertida la inobservancia de esa instancia judicial del desistimiento aportado por la señora [redacted], a favor del hoy recurrente, por no tener interés en el proceso. De este modo, fue confirmado el fallo del tribunal de primer grado sin establecer de manera precisa y concreta, las razones para validar una condena de 2 años de prisión en un proceso donde la parte querellante había desistido.

4.3.1. Al centrarse la crítica del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] Al efecto, resulta oportuno indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.3.2. Con respecto a la alegada omisión en que incurrió la jurisdicción de apelación al no contestar el planteamiento del recurrente, de que en la decisión del tribunal de juicio no fueron transcritas las conclusiones de su defensa técnica, tras haber sido colocada en su lugar las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil; el análisis del acto jurisdiccional impugnado evidencia que, contrario a lo denunciado, esa alzada puntualizó que: *el estudio hecho a la sentencia de marras nos permite observar que efectivamente no existe plasmada las conclusiones de la barra de la defensa, pues hizo un vaciado de las conclusiones de la parte constituida en querellante y constituida civil y las etiquetó cual si fueran las conclusiones de la defensa.* En este sentido, reflexionó que este hecho obviamente constituye *un lapsus del tribunal de mérito, pues si bien ellas no aparecen transcritas en la sentencia, sí aparecen en el acta de audiencia levantada al efecto el día del conocimiento del juicio y las mismas se contraen a los siguientes enunciados: "Oído: A los representantes del imputado, concluir de la siguiente manera: "Único: Que se dicte sentencia absolutoria a favor de mi representado [redacted] (a) El Zurdo, por la*

insuficiencia probatoria que existe en esta acusación. Segundo: De manera subsidiaria que se le imponga una pena suspensiva a mi representado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el imputado existido por la defensoría pública.

4.3.3. Arribado a este punto, el aspecto central lo constituye comprobar si el tribunal de fondo contestó las pretensiones del recurrente [redacted], siendo examinado por la Corte *a qua* que *las conclusiones de la defensa fueron respondidas en toda su extensión por el tribunal sentenciador, sobre todo por haber dado motivos suficientes, adecuados y pertinentes para producir la condena del imputado* [redacted]. Concluyendo así que *no existe de la omisión aludida ningún agravio derivado de dicha acción.*

4.3.4. En sustento de su conclusión la jurisdicción de apelación ponderó, mediante la revalorización de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, que el tribunal sentenciador hizo una clara y correcta valoración de las pruebas *[...], pues si bien las mismas no fueron profusas, las acreditadas y valoradas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted], *comenzando con la declaración de la ofendida por el crimen* [redacted], *su relato sobre los hecho sucedidos comienzan por narrar la obsesión del hoy imputado con ella, misma que surge inmediatamente ella decide dar por finalizada su relación amorosa que habían tenido por espacio de ocho meses, negándose* [redacted], *a aceptar la decisión*

de la víctima. La ruptura de la relación provoca en el hoy imputado una serie en cadena de reacciones comenzando por hostigarla, perseguirla y acosarla continuamente a la hoy víctima, esos hechos encerraban amenazas a ella y sus familiares, dejándole entrever que podría sucederles una gran tragedia. "Me enviaba dibujos de pistola, imágenes de noticias, parejas que asesinaban a su expareja, le decía que ella obligatoriamente tenía que verse con él, que buscara la forma. En fin, le amenazaba con quitarle la vida [...].

4.3.5. Esa alzada también estableció que ese estado desesperante para la víctima *llegó a su punto de máxima ebullición cuando el hoy imputado le secuestró en fecha 26 de mayo de 2017. El imputado decide secuestrarla tendiéndole una trampa a través de un primo de él, que le pide a la víctima ayuda con una tarea de inglés y le dice que se la enviará con Abel (el imputado), es el momento aprovechado por el imputado para acercarse a ella y para abordarla en su vehículo, se le monta en la parte delantera y decide con violencia y ayudado por su compinche montarla en la parte trasera de su vehículo, llevarla al río, pensando la víctima que en ese lugar la mataría. Luego la llevó a una cabaña o motel y ahí permaneció por espacio de cuatro horas, hasta que finalmente la liberó.* De ahí, que esa instancia judicial reflexionara que el tribunal de juicio hizo una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba, conforme al sistema de la sana crítica racional, arribando a la firme convicción de que el imputado [redacted] había cometido los hechos incriminados, que había hostigado, acosado, amenazado y secuestrado a la víctima de

manera consciente y voluntaria, que procuraba vencer la resistencia de la víctima, con el fin de reconciliarse con ella; por lo cual la prueba valorada reunía la suficiencia y contundencia necesaria para destruir la presunción de inocencia del recurrente, máxime al fortalecerse con las impresiones del contenido de los mensajes de textos aportados al proceso, en los cuales el recurrente ejercía violencia psicológica contra la víctima.

4.3.6. En la especie, resulta oportuno recordar que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación,[3] tal como sucedió en el caso; por lo cual no existen reproches contra la actuación de la jurisdicción de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación.

4.3.7. La revisión del fallo impugnado también evidencia que la Corte *a qua* observó la pretensión subsidiaria del recurrente, realizada por ante el tribunal de juicio, el cual había solicitado la imposición de una pena suspensiva; cuando al referirse, de manera de manera general, a la imposición de la sanción manifestó que la pena impuesta era justa y acorde con la gravedad del caso que le era incriminado; sobre el particular, resulta oportuno recalcar que en la aplicación de la figura jurídica de la suspensión de la pena, aun cuando concurran los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla. En tal sentido, fue valorado por el tribunal de primer grado que por las circunstancias en que ocurrió el hecho, las amenazas constantes y el daño causado a la víctima al secuestrarla y maltratarla psicológicamente por varias horas, la pena correspondiente al caso era 2 años de prisión. En tal sentido, resulta infundado el reclamo del recurrente, y solo persiste su inconformidad con la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, ya que la privación de libertad había sido la elegida por el tribunal de juicio.

4.3.8. El recurrente invocó, además, que la corte de apelación al confirmar la decisión objeto de apelación, y por consiguiente la pena impuesta en su contra, no ponderó que la víctima Grismeldy [redacted]

Infante había depositado, en su favor, un acto de desistimiento, por no tener interés en el proceso; sobre el particular, es preciso indicar que ciertamente, consta entre las piezas del expediente un acto de desistimiento de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual el notario público, Dr. [redacted], certifica que la señora [redacted], declaró bajo la fe del juramento que desiste del proceso núm. 599-2017-EPEN-00391, en contra de [redacted], al haber llegado las partes a un acuerdo amigable y satisfactorio […]; no obstante, por ante la Corte *a qua* no fue hecho ningún planteamiento con relación a este acto de conciliación, en el sentido ahora realizado en casación.

4.3.9. En virtud de lo anteriormente transcrito, es preciso resaltar que dentro de los tipos penales juzgados se encuentra la violencia contra la mujer, artículo 309-1 del Código Penal dominicano, en el cual por su naturaleza la acción penal es pública, es decir, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la participación que el referido código concede a las víctimas; por consiguiente, la actuación realizada por la víctima [redacted], solo surte efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso, no así en el aspecto penal del proceso; por lo cual, la alzada procede a fallar sobre este aspecto en la parte dispositiva de la

decisión, librando acta de su desistimiento.

4.3.10. En el caso presente resulta oportuno precisar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y la argumentación externada por la jurisdicción *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en la especie, la corte de apelación desarrolló, sistemáticamente, su decisión y expuso, de forma concreta y precisa, cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de que la querellante y actora civil [redacted] desistió de la acción incoada contra el imputado [redacted], conforme consta en el acto de desistimiento de fecha 21 de noviembre de 2022, depositado a tales fines.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.

203-2022-SSEN-00463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los

votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) En fecha 26 de mayo de 2017, en Monte Adentro, [redacted], provincia Sánchez Ramírez, el recurrente [redacted] (a) El Zurdo, tuvo una relación de noviazgo con la víctima [redacted], y cuando esta relación terminó tuvieron problemas, el imputado la amenazaba ejerciendo violencia psicológica en su contra, hasta el punto de que la secuestró por varias horas, usando la fuerza y ejerciendo violencia psicológica sobre la misma, para decirle que ellos debían estar juntos, que le quitaría la vida a ella o algunos familiares; además, que él se quitaría la vida frente a ella y que todo esto era por su culpa, por negarse a continuar con la relación.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 22 de enero de 2018 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) El Zurdo, acusado de los delitos de amenaza, violencia de género e intrafamiliar, en violación a los

artículos 307, 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 351-2018-SSEN-00075, de fecha 7 de diciembre de 2018, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión, más al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00) por los daños morales y sicológicos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00463, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el

tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso

relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Que entre los señores* [redacted] *(a) El Zurdo y* [redacted] *existió una relación de noviazgo y que, al terminar con dicha relación, se produjeron problemas de amenazas y violencia psicológica entre ambos. b) Que la situación llegó a un grado en que el señor* [redacted] *(a) El Zurdo procedió a secuestrar por varias horas a la señora* [redacted]*, esto mediante el uso de la fuerza y ejerciendo violencia psicológica sobre la misma, al decirle que los dos debían estar juntos, que le quitaría la vida a ella o algunos familiares; además, que él mismo se quitaría la vida frente a ella y que todo es su culpa, por negarse a continuar con la relación*.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de amenaza y violencia contra la mujer en razón de su género, condenándolo

a una pena de 2 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), por los daños morales y sicológico ocasionados a la señora [redacted]. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 307 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad

entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual

y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género

tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima

y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la

víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 307 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Omc/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]